



LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE COACALCO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V, DE LA LEY QUE CREA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE COACALCO, Y

CONSIDERANDO

Que los cursos de verano representan una oportunidad para que el alumnado pueda regularizar o adelantar asignaturas del plan de estudios, aprovechando el período intersemestral.

Que el objetivo es que los alumnos puedan concluir su carrera en el menor tiempo posible. Lo anterior sin rebasar el periodo mínimo establecido.

Tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CURSOS DE VERANO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y lineamientos que regirán la planeación y operación de los cursos de verano ofrecidos por el Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco.

Artículo 2.- Para los fines del presente reglamento se entiende por:

- I.** TESCo, al Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco;
- II.** Junta Directiva, a la H. Junta Directiva del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco;
- III.** Dirección, a la Dirección del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco;
- IV.** Subdirección, a la Subdirección Académica del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco;
- V.** División, a cualquiera de las Jefaturas de División que coordinan las carreras de Ingeniería Industrial, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Sistemas Computacionales y Licenciatura en Administración;



VI. Servicios Escolares, al Departamento de Servicios Escolares del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco;

VII. Alumno, a la persona que estando inscrita en el Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco, cumpla con los requisitos para cursar en verano una asignatura en términos del presente reglamento;

VIII. Alumno en movilidad, aquel que opta por cursar una asignatura en curso de verano en un Tecnológico distinto al que se encuentra inscrito, siempre y cuando exista convenio entre ambas instituciones.

CAPÍTULO II DE SU DEFINICIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 3.- Curso de verano es aquel que ofrece el TESCo durante el periodo intersemestral de verano en modalidad escolarizada, para la acreditación de asignaturas, de acuerdo a los planes de estudio vigentes.

Artículo 4.- Los cursos de verano serán organizados y ofrecidos a los alumnos con base en el análisis de los contenidos programáticos y la demanda, siendo propuestos por la Subdirección a la Dirección para su autorización.

CAPÍTULO III DE SU DURACIÓN, CUPO Y CONTENIDO

Artículo 5.- La duración del curso de verano y el número de horas de clase por semana, se determinará tomando como base los contenidos programáticos de las asignaturas, debiendo impartirse en horario diario.

Artículo 6.- Los grupos de curso de verano se integrarán con 25 alumnos como máximo y 10 como mínimo, considerando 5 lugares adicionales para los alumnos en movilidad.

Artículo 7.- Los objetivos y contenidos de los programas de las asignaturas impartidas deberán ser cubiertos al 100%.

Artículo 8.- El costo de los cursos de verano para el alumno será determinado por el TESCo con autorización de la Junta Directiva.

Artículo 9.- El TESCo deberá proporcionar los recursos humanos y materiales que sean requeridos para la impartición de los cursos.



CAPÍTULO IV DE LOS ALUMNOS

Artículo 10.- Los alumnos interesados en los cursos deberán solicitarlos a la División correspondiente. La inscripción se realizará en Servicios Escolares previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 11.- Para inscribirse a los cursos, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber acreditado la asignatura que antecede en la seriación y/o el número de créditos establecidos en los planes de estudio vigentes;
- b) No adeudar ninguna asignatura en examen especial; y
- c) Haber cubierto la cuota correspondiente.

Artículo 12.- Los alumnos podrán inscribirse hasta en dos asignaturas, pudiendo ser teóricas y/o teórico-prácticas.

Artículo 13.- Los alumnos provenientes de baja temporal en el período inmediato anterior, podrán inscribirse al curso siempre y cuando dicha baja refiera un solo semestre.

Artículo 14.- La solicitud de baja al curso de verano deberá dirigirse a la División con copia a Servicios Escolares, durante los primeros cinco días hábiles del curso. En ningún caso habrá devolución del pago.

CAPÍTULO V DE LOS ALUMNOS EN MOVILIDAD

Artículo 15.- Los alumnos que dentro de los límites de duración de la carrera cumplan con los requisitos correspondientes, podrán participar en el curso de verano que ofrezca otro Tecnológico, previa autorización de la Dirección.

Artículo 16.- El TESCo informará a través de los medios informativos disponibles a los Tecnológicos del Sistema, los cursos de verano en los cuales puedan participar alumnos externos, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de inicio.

Artículo 17.- Los alumnos de otro Tecnológico, interesados en participar en los cursos de verano ofrecidos por el TESCo, podrán inscribirse a ellos teniendo como requisito la autorización de la Dirección de su plantel. El



TESCo deberá comunicar con quince días de anticipación, la aceptación o rechazo al interesado con copia al Tecnológico de procedencia.

Artículo 18.- En el caso de alumnos en movilidad, el Tecnológico sede del curso deberá entregar al alumno, en un plazo de 3 días hábiles, el comprobante del resultado final de la evaluación.

CAPÍTULO VI DE LOS PROFESORES

Artículo 19.- Los cursos de verano serán impartidos dentro de las instalaciones del TESCo, preferentemente por personal académico del mismo, fuera de su jornada laboral establecida y retribuidos mediante una remuneración extraordinaria propuesta por la Dirección y autorizada por la H. Junta Directiva.

Artículo 20.- Los cursos de verano podrán ser impartidos por profesores externos que acreditando su perfil profesional, demuestren experiencia en las asignaturas a impartir y gocen de reconocido prestigio académico y moral.

Artículo 21.- La Subdirección, a propuesta de la División, asignará a los profesores que impartan cursos de verano en el TESCo, con anuencia de la Dirección.

Artículo 22.- La Subdirección publicará los nombres de los profesores y horarios definitivos para la impartición de los cursos de verano.

Artículo 23.- El profesor que imparta cursos de verano deberá sujetarse a las condiciones académico-administrativas y laborales vigentes en el TESCo.

Artículo 24.- Los profesores adscritos al TESCo podrán ser candidatos a impartir cursos de verano, siempre y cuando cumplan con el requisito de haber impartido la asignatura en curso normal cuando menos en un período en los dos últimos años y tener el 90% como mínimo de asistencia durante los dos semestres escolares anteriores, así mismo deberán gozar de reconocido prestigio académico y moral.

Artículo 25.- Los profesores que hayan sido asignados para impartir cursos de verano deberán entregar su programa de trabajo a la División correspondiente, por lo menos una semana antes de la fecha de inicio.

Artículo 26.- Los profesores podrán impartir un máximo de dos asignaturas en cada período de verano, pudiendo éstas ser teóricas y/o teórico-prácticas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 27.- Los profesores deberán entregar a la División los resultados de las evaluaciones ordinarias, de recuperación, extraordinaria en las fechas establecidas.

Artículo 28.- Durante el período de cursos de verano no se autorizarán permisos económicos ni especiales a los profesores que estén al frente de un grupo.

Artículo 29.- El pago a los profesores que impartan cursos de verano por realizase en dos exhibiciones, la primera a la mitad del período y la segunda al término del mismo.

CAPÍTULO VII DE SU ACREDITACIÓN

Artículo 30.- La acreditación de un curso de verano estará sujeta a la normatividad vigente para las asignaturas cursadas en período normal y al 90% mínimo de asistencia.

Artículo 31.- La calificación asentada en el acta oficial para una asignatura, corresponderá al promedio aritmético de las calificaciones obtenidas en las unidades. En caso de no acreditar la asignatura se sustituirá la calificación obtenida por las siglas NA (no acreditada).

Artículo 32.- E curso de verano no aprobado será considerado como asignatura no acreditada (NA) en periodo normal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de ser aprobado por la Junta Directiva.

SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga cualquier disposición que pudiera oponérsele y que hubiera venido aplicando a la fecha en el TESCO.

TERCERO.- Las situaciones académicas no previstas en este procedimiento serán resueltas por la Dirección.



CUARTO.- Este documento será ampliamente difundido entre la comunidad del TESCO, para su conocimiento.

Aprobado por la H. Junta Directiva del TESCO, en la Vigésimo Sexta sesión ordinaria celebrada el día 21 del mes de Agosto del año dos mil uno.